

Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.

Vistos y teniendo presente:

Primero: Que de conformidad con lo dispuesto en el inciso séptimo del artículo 483-A del Código del Trabajo, se ordenó dar cuenta de la admisibilidad del recurso de unificación de jurisprudencia deducido por el demandante en contra de la sentencia dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán, que rechazó el de nulidad que interpuso con la finalidad de invalidar la de instancia que no dio lugar a la demanda declarativa de relación laboral, despido injustificado y nulo, y cobro de prestaciones laborales.

Segundo: Que según lo establecen los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, el recurso de unificación procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existen distintas interpretaciones sostenidas en una o más sentencias firmes emanadas de los tribunales superiores de justicia. La presentación debe contener fundamentos plausibles, incluir una relación precisa y circunstanciada de las divergencias jurisprudenciales y acompañar copia del o de los fallos ejecutoriados que se invocan como criterios de referencia.

Tercero: Que la materia de derecho propuesta consiste en determinar *“la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos del Estado en atención a si las funciones desplegadas corresponden o no a los requisitos de contratación conforme a cometidos específicos y si estas se han ejecutado bajo índices de subordinación y dependencia”*.

Cuarto: Que para la procedencia del recurso de unificación es requisito fundamental que existan distintas interpretaciones respecto de una misma materia de derecho, esto es, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se sostengan concepciones o planteamientos jurídicos disímiles, por lo que se debe constatar si los establecidos en el pronunciamiento recurrido, subsumibles en las normas, reglas o principios cuestionados, son asimilables con los propuestos en los de contraste.

Así, la labor que corresponde a esta Corte, se vincula con el esclarecimiento del sentido y alcance de la norma que resuelve la controversia enfrentada a una situación equivalente en una sentencia anterior decidida en términos contrapuestos, interpretación que dependerá del marco fáctico asentado en cada caso.

Quinto: Que, por lo señalado, es necesario consignar los hechos establecidos en la instancia:

1.- El demandante, don Daniel Alexis Toledo Muñoz, médico veterinario, fue contratado a honorarios por la Municipalidad de Coihueco, permaneciendo



vinculadas las partes, sin solución de continuidad desde el 3 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2022.

2.- El actor se desempeñó en la ejecución del Programa de Desarrollo Local implementado por el municipio demandado por encargo del Instituto de Desarrollo Agropecuario.

3.- No se acreditó la existencia de jornada y horario laboral, cumpliendo una funcionaria municipal la labor de coordinación entre los profesionales contratados por la demandada y el referido servicio, para llevar a cabo dicho programa.

Sexto: Que, para la judicatura de la instancia, con los hechos establecidos no es posible reconocer la existencia de una relación de trabajo desarrollada bajo subordinación y dependencia, supuesto necesario para sostener aquella alegación que no fue suficientemente acreditada; desestimando la Corte de Apelaciones de Chillán el recurso de nulidad deducido por el actor, en el que denunció la infracción a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley N°18.883, *“porque la impugnación se construye bajo el supuesto que concurrirían indicios de laboralidad, en circunstancias que en su sentencia el juez no los dio por comprobados, estableciendo precisamente lo contrario, esto es, que el demandante no logró demostrar los presupuestos de hecho de su pretensión, todos los cuales son hechos que el recurrente contraría en su recurso o hace caso omiso de ellos, cuestión que no puede aceptarse en un recurso de esta clase, sustentado en causales que imponen la aceptación de los hechos fijados”*.

Séptimo: Que para acreditar la existencia de interpretaciones contradictorias, el demandante presentó cinco sentencias pronunciadas por esta Corte en los autos Rol N°2.995-2018, 1.020-2018, 50-2018, 24.676-2020 y 119.187-2020, de 1 de octubre de 2018 las dos primeras, 6 de agosto de 2018 la tercera, 26 de octubre de 2021 la cuarta, y 21 de abril de 2022 la última.

En el primer fallo citado se consignaron los siguientes hechos: *“Las partes se vincularon mediante contratos a honorarios entre el 21 de septiembre de 2015 y el 31 de diciembre de 2016, celebrados en el contexto del Programa de Desarrollo Comunitario de la Dirección pertinente (DIDECO), en virtud de los cuales, el actor debía entregar mensualmente un informe al director encargado de la unidad supervisora, con la respectiva boleta de honorarios, recibiendo como contraprestación por sus servicios, un estipendio mensual de \$1.029.896. Se desempeñó como ‘gestor territorial’, debiendo cumplir horario fijo y jornada laboral, debiendo rendir cuenta de sus funciones, de carácter permanentes, que se ejercen en todas las municipalidades del país”*; determinándose que *“los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la*



existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, ligada a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración, en condiciones que no pueden considerarse como sujetas a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral, coherente con los elementos de convicción presentados por las partes, de los que fluye una relación de subordinación y dependencia, en el marco de una prestación de servicios personales, a cambio de una remuneración periódica, lapso en el cual existió jornada de trabajo, control de horario y asistencia”.

En el segundo fallo se establecieron los siguientes hechos: “Las partes se vincularon a partir del 2 de junio del 2013 y hasta el 28 de febrero de 2017 mediante sucesivos contratos a honorarios para cumplir funciones de asistente social en el programa ‘Entidad Patrocinadora, EP y Prestador de Servicios de Asistencia Técnica, Oficina de la Vivienda’. El actor era parte de dicha entidad, prestando funciones de atención de público y elaboración de diagnósticos sociales, que debía ejecutar en un horario determinado y en el cumplimiento de una jornada, con obligación de asistencia, sujeto a la dependencia e instrucciones de jefaturas y pago mensual de la debida contraprestación, todo ello, en el contexto de un convenio celebrado por la Municipalidad demandada con la Secretaría Regional Ministerial de Vivienda y Urbanismo, por el cual se autoriza a la demandada para actuar como entidad patrocinante”; decidiéndose que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de instancia, referidos en el fundamento cuarto que antecede, es claro que corresponden a circunstancias que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta, tuvo dicha relación, al constituir indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Inferencia que obtiene mayor fuerza si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide considerar que su incorporación se haya desplegado conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4 de la Ley



N°18.883, desde que el ejercicio de labores que se extienden durante casi cuatro años y en las condiciones señaladas, no pueden considerarse como sujeta a las características de especificidad que señala dicha norma, o desarrollados en las condiciones de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.

En la tercera sentencia se comprobó que “las partes se vincularon mediante sucesivos contratos a honorarios a partir del 1 de julio de 2008 y hasta el 31 de diciembre de 2016, en el contexto de una serie de convenios de transferencia de fondos celebrados por la demandada y el FOSIS para los programas que indica. En tal desempeño, la actora prestó servicios de asesoría y atención de público y de casos sociales como asistente social, cumpliendo diversas funciones, entre ellas, la de revisora de ficha social, de digitadora de ficha de protección social, como asesora laboral, y, finalmente, como asesora familiar. Por dichos servicios percibía mensualmente una contraprestación en dinero, denominada honorario, mediante liquidación de remuneración-honorario de la que se le retenía el 10%, siendo la última por la suma de \$909.824. La actora estaba sujeta a jornada de 44 horas semanales, con sistema de control y registro de horario y asistencia, bitácora diaria, derecho a licencias, feriado y otros beneficios”; determinándose que, “contrastado lo manifestado con los hechos establecidos en el fallo de base, es claro que los servicios prestados por la actora, además de no coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, dan cuenta de elementos que revelan con claridad la existencia de un vínculo laboral entre las partes, atendido el desarrollo práctico que en la faz de la realidad concreta tuvo dicha relación, surgiendo indicios que demuestran, en los términos descritos en el artículo 7° del Código del Trabajo, una relación sometida a su regulación, que configuran una evidente prestación de servicios personales, sujeta a dependencia y subordinación y por la cual la demandante recibía en cambio una remuneración. Tal conclusión adopta mayor vigor si se considera que se trata del desempeño de servicios que se prolongaron en el tiempo sin solución de continuidad, lo que impide estimar que se desarrollaron conforme las exigencias de la modalidad contemplada en el artículo 4° de la Ley N°18.883. En efecto, el desempeño durante más de ocho años y en las condiciones señaladas en el razonamiento cuarto que antecede, no puede considerarse que participa de la característica de especificidad que señala dicha norma, o que se desarrolló en la condición de temporalidad que indica, por lo que corresponde aplicar el Código del Trabajo, concluyendo que el vínculo existente entre las partes, es de orden laboral”.



En el cuarto dictamen, se consideraron los siguientes hechos: *“Las partes suscribieron sucesivos convenios de prestación de servicios mediante los cuales la actora desempeñó funciones como coordinadora para posicionar el Programa contra el Maltrato al Adulto Mayor en la región, entre el 05 de noviembre de 2012 al 31 de diciembre de 2013, y luego, entre el 01 de enero de 2015 al 31 de diciembre de 2018, en el Programa Vínculos, que se enmarca en la ejecución del Programa de Apoyo Integral al Adulto Mayor del Sistema de Protección Chile Solidario, que depende del Ministerio de Desarrollo Social y en que el demandado actúa como ente coordinador y ejecutor; obligándose la demandante a apoyar a la Coordinación Regional en el posicionamiento del Programa contra el Maltrato al Adulto Mayor en la región, otorgar atención ciudadana en materia de vejez, envejecimiento y propias del Servicio, gestionar casos sociales que involucren a los Adultos Mayores de la región, mantener informado al Coordinador/a Regional, Coordinador/a Nacional del SIAC y Coordinador/a Nacional del Programa contra el Maltrato sobre el funcionamiento de la OIRS regional y en funciones de asesoría en la gestión, dirección y monitoreo del funcionamiento del programa ‘Vínculos’, orientando su accionar hacia el cumplimiento de los planes del programa; facultándose al servicio a ponerles término anticipado, sin expresión de causa; incorporándose diversos beneficios en relación con descansos y permisos, equivalentes a los que la Ley N°18.834 otorga a los funcionarios públicos. Asimismo, en la ejecución de los contratos, la actora contaba con oficina, escritorio, computador y guías metodológicas, todo lo que era provisto por la demandada, cumplía un horario determinado que le era controlado y estaba sujeta a supervisión”;* antecedentes que permitieron concluir que *“los servicios prestados por la actora no coinciden con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, y que, por el contrario, se ajustan al propio de un vínculo laboral, teniendo en consideración que en la faz de la realidad, las labores desempeñadas no corresponden a un cometido específico, dadas su extensión temporal, superior a cinco años, la amplitud de sus tareas de coordinación y asesoría, y, principalmente, porque se refieren a actividades propias y permanentes del servicio en cuestión, puesto que aun cuando se haya establecido que existieron programas puntuales para la protección del adulto mayor contra el maltrato y para el mejoramiento de sus vínculos con la comunidad, es claro que sus objetivos coinciden y se corresponden plenamente con la finalidad para la cual fue instaurado el Servicio, referidas justamente a la protección e integración de ese sector de la población, lo que obsta a que tareas como las descritas y ejecutadas en las condiciones mencionadas en el razonamiento sexto que antecede, puedan considerarse que participan de la especificidad que señala dicha norma, o que se*



desarrollaron en la condición de temporalidad que indica. Además, no obstante que la sentencia impugnada comparta el razonamiento de la de base, en cuanto a que el sometimiento a controles tales como una jornada y horario de trabajo, instrucciones por parte de la jefatura, y el reconocimiento de beneficios como feriados, licencias médicas y otros permisos, puedan formar parte de una relación estatutaria desarrollada en un órgano jerarquizado y disciplinado; no debe perderse de vista que dichas características son precisamente las que configuran el vínculo de subordinación y dependencia, que, de acuerdo a los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo, caracteriza al contrato de trabajo y permite distinguirlo de otras modalidades contractuales, siendo esos elementos los que determinan que una prestación de servicios personales, retribuida con una remuneración mensual fijada en forma previa, deba ser calificada como una relación laboral”.

En el último fallo, se consideraron los siguientes hechos para resolver: “Desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, el demandante, don Daniel Antonio Paredes Paredes, profesor de educación general básica, con mención en trastornos del aprendizaje, trabajó para el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule, suscribiendo, en total, seis contratos a honorarios. 2.- De acuerdo con los decretos dictados por el servicio demandado, se autorizó la contratación del demandante por todo el período indicado, tiempo durante el cual, desempeñó las siguientes funciones: a) Desde el 3 de agosto de 2015 al 30 de abril de 2016, fue contratado como ‘profesional de proyectos del programa FNDR Fortalecimiento Capital Humano de Servicios Turísticos de la Región del Maule’, cumpliendo las tareas de ‘encargado del proyecto en cuanto a ejecución y seguimiento en el marco del Programa FNDR, participar de acciones de desarrollo de capital humano, coordinar y asistir a reuniones con actores públicos y privados y/o estratégicos para el sector del turismo, agrupar, guiar, asesorar a la industria turística en iniciativas de fomento productivo, participar en la organización y difusión de ferias, workshop y otros, en la atención de público en cuanto a consultas del programa FNDR y preparación de documentación administrativa de rendición del programa’. b) Desde el 2 de mayo al 19 de septiembre de 2016, fue contratado como ‘profesional de proyectos del FNDR Fortalecimiento del Capital Humano de Servicios Turísticos de la Región del Maule’, desempeñando la labor de ‘encargado de proyecto del programa FNDR Transferencia Fortalecimiento de Servicios Turísticos de la Región del Maule, cumpliendo hasta el 19 de septiembre del mismo año las funciones de posicionar la imagen del servicio dentro y fuera de la institución durante la ejecución de las actividades del programa, ser el encargado en cuanto a la ejecución, implementación, seguimiento, rendiciones y otros necesarios para el correcto desarrollo del programa, participar de acciones



de desarrollo de fortalecimiento de servicios turísticos en el marco del programa, coordinar y asistir a reuniones con actores públicos y privados y/o estratégicos para el sector del turismo contempladas y/ o necesarias para la correcta aplicación del programa, la de agrupar, guiar, asesorar a la industria en iniciativas de fomento productivo que estén contemplada en el programa, participar en la organización y difusión de ferias, workshop y otros establecidos en el programa, hacer labores de apoyo administrativo para la ejecución del programa, preparación de documentación administrativa del programa, participar en reuniones de coordinación necesarias para la ejecución del programa y otras labores que determinare la Directora Regional de Turismo que sean necesarias para la correcta ejecución del programa'. c) Desde el 20 de septiembre de 2016 al 19 de septiembre de 2017, fue contratado como 'gestor de proyectos del Programa FNDR Transferencia Fortalecimiento Turístico comunas de Romeral Río Claro y San Rafael', desempeñando las siguientes labores: 'posicionar la imagen del servicio dentro y fuera de la institución durante la ejecución de las actividades del programa, ejecutar, implementar el programa seguimiento rendiciones y otros necesarios para el correcto desarrollo del programa, participar de acciones de desarrollo de difusión y promoción, actividades de fomento productivo, actividades para el fortalecimiento turístico, artístico cultural y patrimonial en el marco del programa, coordinar y asistir a reuniones con actores públicos y privados y/o estratégicos para el sector del turismo contempladas y/ o necesarias para la correcta aplicación del programa, la de agrupar, guiar, asesorar a la industria en iniciativas de fomento productivo que estén contemplada en el programa, participar en la organización y difusión de ferias, workshop y otros establecidos en el programa, hacer labores de apoyo administrativo para la ejecución del programa, preparación de documentación administrativa del programa, participar en reuniones de coordinación necesarias para la ejecución del programa y otras labores que determinare la Directora Regional de Turismo que sean necesarias para la correcta ejecución del programa'. d) Desde el 20 de septiembre al 31 de diciembre de 2017, 1 de enero al 31 de diciembre de 2018 y del 1 de enero al 28 de febrero de 2019, el actor ejerció la función de 'coordinador de promoción del Programa FNDR denominado transferencia bianual Identidad, Gestión y Promoción Turística de la Región del Maule', desempeñando 'acciones para la producción de medios gráficos, en el marco del programa, formular, dirigir y coordinar acciones y actividades de marketing estrategias en el marco del programa, coordinar ferias, eventos, relacionarse con proveedores, emprendedores, empresarios entre otros en el marco del programa, mantener coordinación permanente con equipo de comunicaciones de la dirección nacional



de Sernatur, desarrollar y participar en acciones de difusión del programa ante distintas entidades o instituciones públicas y/ o privadas, colaborar y participar en eventos masivos de difusión del programa y elabora informes parciales e informe finales del programa dentro de marco del mismo'. 3.- Los programas descritos, fueron financiados temporalmente mediante aportes del Fondo Nacional de Desarrollo Regional, de cuya ejecución y gasto se encargó al servicio demandado. 4.- El demandante asumió en cada contrato la obligación de pagar sus cotizaciones previsionales, en tanto que su última remuneración mensual, fue de \$1.100.000.- 5.- El demandante registró su asistencia diaria desde el 5 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019; presentó informes de su gestión durante el mismo período, que fueron visados por el director del servicio demandado; además, estuvo sujeto a jornada laboral y supervisión de sus actividades; se le otorgaron derechos y beneficios que en cada contrato se detallaron; y, finalmente, hizo uso de todos sus feriados legales"; decidiendo, "según lo razonado y los hechos establecidos en la instancia, que se advierte que el demandante se incorporó formalmente a la dotación del órgano demandado bajo la modalidad contemplada en el artículo 11 de la Ley N°18.834, puesto que el Servicio Nacional de Turismo de la Región del Maule contrató a honorarios a don Daniel Antonio Paredes Paredes, de acuerdo con los decretos que dictó, desde el 3 de agosto de 2015 al 1 de marzo de 2019, quien, no obstante, en la práctica, prestó servicios sin que concurrieran los requisitos de temporalidad y especificidad que esa norma exige, puesto que se extendieron, en total, por tres años y algo más de seis meses, ejerciendo funciones propias del organismo demandado, consistentes en el desarrollo, promoción y fomento del turismo regional, sometién dose a las instrucciones impartidas por el director del servicio, sujeto a jornada, con obligación de registrar su asistencia en el libro respectivo, desde el primer al último día en que las partes permanecieron vinculadas y percibiendo, a modo de contraprestación, una suma de dinero mensual, denominada honorarios".

Octavo: Que, de la sola revisión de los motivos reproducidos, se evidencia que el marco fáctico asentado en cada sentencia de contraste presenta una serie de particularidades distintas a lo que fue acreditado en autos que obstan a la comparación que exige el arbitrio interpuesto, en especial, porque el recurrente no probó que la función para la que fue contratado a honorarios se ejecutara en forma subordinada y dependiente de una jefatura determinada, sujeta a alguna clase de supervisión en su desempeño concreto, obediencia a instrucciones y órdenes de la repartición demandada o un dependiente de ésta, la habitualidad del cometido y que fuera uno de aquellos que cumple en forma permanente la recurrida, constatándose que tales cualidades concurren en los considerandos transcritos,



agregándose, a lo anterior, que los servicios encomendados a cada demandante constituían labores propias de las entidades requeridas, excediendo, en la realidad concreta, la normativa estatutaria aplicable, razones que motivaron su adecuación a las disposiciones del Código del Trabajo, desplazando las de las Leyes N°18.834 y 18.883; indicios que no fueron establecidos en el asunto que se revisa, puesto que no se acreditó que la recurrida desplegara potestades de dirección sobre la actividad encomendada al actor.

Noveno: Que, por lo expuesto, se debe concluir que no concurren elementos de hecho asimilables que permitan verificar la semejanza entre el fallo impugnado y los acompañados como medios de contraste, distinción que es asimismo trascendente para comprender la particular normativa aplicada en cada caso.

Décimo: Que, tal como se indicó, para la procedencia de este recurso excepcional y de estricto derecho, es necesario que esta Corte se enfrente a una dispersión jurisprudencial para decidir, a continuación, cuál de las interpretaciones divergentes debe prevalecer, siempre que concurren los requisitos de similitud descritos, advirtiéndose que la propuesta del demandante no cumple esta exigencia expresamente reconocida en los artículos 483 y 483-A del Código del Trabajo, razón suficiente para desestimarla.

Por estas consideraciones y disposiciones citadas, se declara **inadmisible** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante en contra de la sentencia de quince de noviembre de dos mil veintitrés, dictada por la Corte de Apelaciones de Chillán.

Regístrese y devuélvase.

Rol N°249.425-2023.-

Pronunciado por la Cuarta Sala de la Corte Suprema integrada por la ministra señora Andrea Muñoz S., ministros suplentes señor Roberto Contreras O. y señora María Loreto Gutiérrez A. y los abogados integrantes señor Diego Munita L. y señora Carolina Coppo D. No firman los abogados integrantes señor Munita y señora Coppo, no obstante haber concurrido a la vista y al acuerdo de la causa, por estar ambos ausentes. Santiago, diecisiete de enero de dos mil veinticuatro.





PXTRXLZLPDH

En Santiago, a diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

